



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 217 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yudi Lorena Alvarez Valero	Orlando Gomez Rojas	13/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		13/12/2022	Auto Requiere - Gobernacion Del Huila
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	13/12/2022	Auto Ordena - Y Reconoce Personeria
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	13/12/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4213ce28-8470-4b13-8c20-228b64c36c4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 217 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	13/12/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Inventarios Adicionales
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	13/12/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 11 De Abril De 2023 A Las 11Am
41001311000220220041600	Procesos Verbales	Yenny Paola Garcia Polania	Wilson Lopez Gonzalez	13/12/2022	Auto Niega
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	13/12/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion Concede Prorroga
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	13/12/2022	Auto Ordena - Oficiar A Medicina Legal

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4213ce28-8470-4b13-8c20-228b64c36c4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 217 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220019800	Procesos Verbales	Nidia Yineth Ortega Leon	Diego Fernando Cardona Hernandez	13/12/2022	Auto Decreta - Prueba Pericial Y Oficia A Medicina Legal
41001311000220220025800	Procesos Verbales	Yhon Edinson Mosquera Diaz	Luisa Fernanda Silva Cortes	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	13/12/2022	Auto Ordena - Comisionar Secuestro
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	13/12/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220220039600	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Castellanos Peña	Angela Patricia Polania Silva	13/12/2022	Auto Decide
41001311000220220032300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Lozano Moreno	Ruben Dario Lara Mendez	13/12/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4213ce28-8470-4b13-8c20-228b64c36c4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 217 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045200	Procesos Verbales Sumarios	Manuel Elkin Escobar Lemus	Natalia Yineth Trujillo Peña	13/12/2022	Auto Rechaza - No Subsanar En Los Terminos

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4213ce28-8470-4b13-8c20-228b64c36c4e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 0013110002 2008 00100 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES: SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA, JOSE
CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, ROSA OMAIRA
BASTIDAS JAVELA y MARIA INES BASTIDAS
TITULAR DEL ACTO: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud realizada por la señora María Inés Bastidas Javela y teniendo en cuenta que en el presente caso, no se ha cumplido con la carga procesal del informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, se hace necesario solicitar que a través del ente público de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual tiene en trámite la solicitud presentada por la parte demandante, presten colaboración y la parte demandante garantice la comparecencia del señor RAMÓN ESCOBAR LEYVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría remita el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con las citaciones y requerimientos de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, garantizando la comparecencia de MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, para la realización del informe de valoración de apoyos.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ulta
Amc

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 217 del 14 de
diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas, se considera:

i) En proveído del 9 de septiembre de 2022 se resolvieron las objeciones que fueran planteadas contra el trabajo de partición presentado por los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar, providencia en la cual, luego de declararse su prosperidad, se ordenó rehacer la partición al auxiliar justicia

ii) El trabajo de partición fue presentado por el auxiliar de justicia y en proveído del 28 de noviembre de 2022 se resolvió poner en conocimiento la respuesta arribada por el Banco Agrario de Colombia y requerir a esta ultima para obtener la totalidad de unos dineros inventariados

iii) En virtud de lo anterior, sería del caso proceder a estudiar el trabajo de partición presentada en cuanto a su aprobación o no se trata, si no fuera porque la solicitud de inventarios y avalúos adicionales resulta procedente en los términos del artículo 502 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia aprobatoria, para la cual se procederá a correr traslado del inventario adicional a todos los interesados para los efectos consagrados en la normativa procesal aludida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a todos los interesados en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el presente trámite que previo a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición, se resolverá los inventarios y avalúos adicionales aquí dados en traslado.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el interesado SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR, dentro del cual se presentó objeción por parte los interesados MARIA HELENA GONZÁLEZ FIESCO (cónyuge Supérstite) y los herederos JUAN SEBASTIAN ACOSTA GONZÁLEZ y CAMILO ALFREDO ACOSTA GONZALEZ a través de su apoderado judicial en común, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Es de advertir que la programación de la audiencia a efectos de resolver las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo adicional, se realiza de acuerdo a la disponibilidad y espacio que tiene el Despacho para programar la misma, sin que sea posible celebrarla dentro del término que contempla el artículo 502 del C.G.P. pues antes de esa data no hay disponibilidad de fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1 Pruebas del interesado Sergio Andrés Acosta Tovar quien presenta inventarios y avalúos adicionales:

- a. Los documentos allegados junto con el escrito de inventario y avalúo adicional.

1.2 Pruebas de los interesados María Helena González Fiesco, Juan Sebastián Acosta González y Camilo Alfredo Acosta González (Parte objetante)

- a. No se solicitaron

1.3 Pruebas oficio

- a. Los documentos y actuaciones surtidas en el presente trámite liquidatorio

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 A.M. del día once (11) de abril de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P. en la que se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la

normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la Litis y advertido que la parte actora informó que el presunto padre fallecido fue cremado, se dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal para que informe las alternativas y grupo familiar posible que se permite para determinar la paternidad del causante frente al demandante, teniendo en cuenta que la práctica de prueba de ADN deviene incluso de una prueba de oficio bajo disposición del artículo 386 del C.G.P. tal como fue decretada desde el auto admisorio.

Así mismo, se ordenará requerir a las partes para que informen si la madre de aquellos se encuentra viva, de estar fallecida el lugar donde se encuentran los restos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (mayor de edad) que pretende demostrar su filiación con su presunto padre que está fallecido y cremado, es posible efectuarse la prueba con hijos del causante y presunto hijo y si en ese caso debe tomarse las muestras a la madre del presunto hijo y la madre de los presuntos hermanos.
- b. Informar qué posibilidades existen para establecer la paternidad de un presunto padre fallecido cremado con respecto a una persona viva (mayor de edad)
- c. Cuál es el valor de la prueba de ADN en caso que sea posible tomarla con muestra genética de los hijos del causante o en caso que se informen otras alternativas, informar el costo de las mismas.
- d. Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN, estableciendo el número de cuenta, banco y valor.

Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

TERCERO: REQUERIR al demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente proveído, informe si la progenitora **María Antonia Álvarez** se encuentra viva o fallecida de ser así informe dónde se encuentran los restos de la misma indicando e identificando número de bóveda y/o tumba, nombre del cementerio (dirección física y electrónica) y si la misma murió de COVID, en caso de que hubiera sido cremada así deberá informarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a los herederos determinados **FREDY TRUJILLO CULMA, WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA Y JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente proveído, informe si la progenitora **Graciela Culma** se encuentra viva, o estando fallecida se informe dónde se encuentran los restos de la misma indicando e identificando número de bóveda y/o tumba, nombre del cementerio (dirección física y electrónica) y si la misma murió de COVID, en caso de que hubiera sido cremada así deberá informarse.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el partidador designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer y dentro del término de traslado no se presentó objeción alguna por las partes, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Aunque los activos, pasivos y recompensas relacionados en el trabajo partitivo corresponden a los inventariados y avalúos iniciales como adicionales aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que existe falencias en cuanto a la adjudicación de los mismos, en principio porque resulta equivocado pretender en el epígrafe “IV HIJUELA DE PASIVOS” pagar con los activos pasivos inventariados en favor de terceros.

Debe advertirse que tal adjudicación resulta contraria a la norma sustancial dispuesta por los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., pues tratándose de pasivos externos el mismo se encuentra limitado a que se realice la adjudicación respectiva, esto es en común y proindiviso entre los adjudicatarios, pero no como se relaciona por el partidador en descontar del activo el pasivo externo inventariado, pues tratándose de pago, aquella obligación estará en cabeza de los adjudicatarios o del acreedor quien en todo caso tiene la facultad de hacer valer su crédito ante el proceso pertinente.

Al respecto al desatarse un conflicto de competencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de un proceso de sucesión cuya trámite corresponde de igual manera a los liquidatorios de sociedades, indicó¹: “Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios”.

En ese sentido, el partidador estará limitado entonces a adjudicar el patrimonio social constituido por los ex cónyuges y en el caso de los pasivos, adjudicar en proindiviso el mismo a efectos de garantizar la igualdad y equidad de las partes, elaborando las hijuelas respectivas.

ii) Por otra parte, el valor de las hijuelas adjudicadas a los ex cónyuges no

¹ Proceso ejecutivo 15759-31-84-002-2018-00263-01 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

corresponde a un valor de \$53.730.870.00 (Edna Carolina Sanabria Perdomo) y \$87.269.130.00 (William Montalvo Perdomo), sino de \$70.500.000 si en principio se tiene en cuenta que el activo debe ser adjudicado en proindiviso y dividido en 50% para cada uno; no obstante, es de advertir que dentro del presente asunto se inventariaron dos recompensas en contra de la sociedad conyugal y en favor del señor William Montalvo Perdomo, razón por la que el valor de la hijuela de activos a adjudicar respecto de este último debe ser mayor frente a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo pues se itera, aquel es acreedor de la sociedad conyugal.

Precisando entonces y como quiera que las dos recompensas en contra de la sociedad se inventariaron en un valor total de **\$16.769.130** a favor del señor William Montalvo Perdomo, deberá sumarse el **50%** de dicho valor que asciende a la suma de **\$8.384.565** en el valor de la hijuela de activos en favor del citado y restar dicho valor a lo adjudicado a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo.

Es decir, que al señor William Montalvo Perdomo le correspondería un valor de hijuela frente a los activos de **\$78.884.565** y a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo un valor de hijuela frente a los activos de **\$62.115.435**, precisando que el mayor y menor valor corresponden a las recompensas inventariadas en contra de la sociedad conyugal y en favor del ex cónyuge y acreedor William Montalvo Perdomo, que arrojan un total de **\$141.000.000** que corresponde al valor total de los activos.

iii) Concomitante con lo anterior, resulta claro que para cancelar el valor de las recompensas a que tiene derecho el señor William Montalvo Perdomo quien a su vez es acreedor y deudor de las mismas por ser conformante de la sociedad conyugal, deberá reconocerse un mayor valor de partición en alguno de los activos, que para el caso correspondería entonces frente al inmueble relacionado pues su avalúo corresponde a un mayor valor que al del vehículo inventariado para tener por cancelada la recompensa que en favor del citado se inventarió.

Es decir si dicha suma se agrega al valor de la partida primera relacionada como inmueble con F.M.I 200-103295 y avaluado en \$140.000.000 al señor William Montalvo Perdomo no le correspondería el 50%, sino el **55.989%** cuyo derecho de cuota estaría avaluado en **\$78.384.565** y a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo frente a dicha partida un derecho del **44.011%**, cuyo derecho de cuota estaría avaluado en **\$61.615.435**, y la partida segunda entonces quedaría adjudicada en un **50%** para cada uno de los ex cónyuges y en el valor inventariado de acuerdo al derecho de cuota, esto es, **\$500.000** para cada uno de los ex cónyuges.

v) Por todo lo expuesto, deberá corregir el valor total que corresponde a cada uno de los ex cónyuges frente a los activos pues al señor William Montalvo Perdomo le corresponde un derecho total de **\$78.884.565** mayor valor que corresponde a las dos recompensas inventariadas a su favor y a la señora Edna Carolina Sanabria un derecho total de **\$62.115.435** menor valor que corresponde a la recompensa inventariada en contra de la sociedad conyugal y frente a los pasivos corresponde el **50%** del valor total de pasivos a asumir por cada uno de ellos que corresponde a un valor total de pasivos de **\$29.981.912,45**

vi) En todo caso al momento de elaborar las hijuelas de activos de los ex cónyuges, deberá precisar la razón por la cual se adjudica el mayor valor al señor William Montalvo Perdomo y el menor valor a Edna Carolina Sanabria Perdomo, que

corresponde entonces a las recompensas inventariadas en favor del promero de los mencionados y en contra de la sociedad conyugal para tenerlas por canceladas.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrio, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de justicia entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidos (2022)

Solicita el apoderado de la parte actora, un plazo de 10 días para dar cumplimiento a al ordenamiento realizado en auto del 11 de noviembre del año en curso, respecto de su deber de prestar caución en el término de tres días, por el veinte por ciento (20%) del valor estimado en la cuantía que se estime, conforme lo dispone el Num. 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Atendiendo tal manifestación, se concederá el plazo solicitado, advirtiendo a la parte que será otorgado por una única vez y de no cumplirse con dicha carga se dará por desistida la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que se dé cumplimiento al ordenamiento realizado por auto del 11 de noviembre del presente año.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se dará por desistida la medida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
<u>Nº 217 hoy catorce (14) de Diciembre de 2022.</u>
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones con fundamento en el art. 278 y 390, en concordancia con el art. 392 del CGP, es del caso disponer:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: Tiénesse como tales las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de excepciones. Déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b. Oficiar a la empresa TTP WEEL SERVICES para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el señor Uldarico Bocanegra Cediél se encuentra vinculado laboralmente a dicha organización, y en caso de ser así, certifique los ingresos y descuentos que se le hacen.

c. Oficiar a la empresa Consultec identificada con Nit No.900.324.784-1, ubicada en la Calle 97 No. 8 –10 Oficina 303 de Bogotá, para que indique la modalidad de contratación del señor Uldarico Bocanegra, Salario devengado, asignación básica mensual, asignación por día de servicios profesionales efectivamente prestados, tiempo de servicios.

d. Oficiar a la EPS Sanitas a fin de que actualice la información relacionada con el ingreso base de cotización y la empresa a la cual se encuentra vinculado el señor Uldarico Bocanegra Cediél. De manera tal que, si en el reporte se evidencia que el demandado no está vinculado a TTP WEEL SERVICES, se oficie a la empresa que aparece en la novedad a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique todos los ingresos que por cualquier concepto percibe y descuentos que se le aplican.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

a. Documentales: Tiénesse como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b. Oficiar al Banco Davivienda de Neiva, para que informe si la señora ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ, tiene con el banco Contrato de Leasing Habitacional N° 6007076800080939, en su calidad de locataria y se allegue copia de dicho contrato.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a. Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2016-247 en el cual se fijó la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende, el que se encuentra en TYBA.

b. Los reportes del ADRES y las respuestas remitidas por Sanitas EPS con respecto a la información solicitada.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP:

1. El oficio a Wester Union y Bancolombia que fueron solicitados por la parte demandante.
2. Los testimonios solicitados por ambas partes.
3. El Interrogatorio de la señora ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ y la entrevista a los menores J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. pedido por la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (aumento de cuota de alimentos), refulge que estas pruebas resultan inconducentes y superfluas, pues carecen de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda por cuanto estos se acreditan con las pruebas documentales que se decretan.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se alleguen las respuestas de los oficios ordenados, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 278 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00198 00.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR V.O.L. representada por
NIDIA YINETH ORTEGA LEON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA
HERNANDEZ

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el término de traslado del dictamen pericial decretado y allegado por la parte demandante, el extremo pasivo solicitó la práctica de un nuevo dictamen, se procederá a dar aplicación a las previsiones del artículo 386 del C.G.P., accediendo a dicha petición con cargo a la parte demandada para la controversia respectiva.

Para la práctica de la prueba de ADN a la menor V.O.L, a su progenitora NIDIA YINETH ORTEGA LEON y al demandado y presunto padre señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, se oficiará a Medicina Legal a efectos de que proceda a informar el costo a de la misma y comunicar el procedimiento para cancelar el correspondiente valor de la misma, así como la disponibilidad que se tiene para programarla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de prueba de ADN a la menor **V.O.L**, a su progenitora **NIDIA YINETH ORTEGA LEON** y al demandado y presunto padre señor **DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba de ADN, para lo cual deberá informar el procedimiento para cancelar su valor, así como la disponibilidad para programarla.

TERCERO: Una vez se allegue la información aquí peticionada y se acredite el pago fijado por Medicina Legal se procederá a continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud presentada por el abogado ARNALDO MENDEZ ROJAS se dispondrá reconocer personería al togado para actuar en representación de la demandante María Doris Morales Patiño como quiera que el memorial poder allegado cumple con los presupuestos para su otorgamiento en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos; extremo demandante a quien en todo caso en auto del 30 de agosto pasado se había aceptado la renuncia al poder de quien ejercía su representación.

Ahora bien, allegó el apoderado del extremo demandante memorial en el que aclara la situación fáctica ocurrida en las diligencias del Despacho Comisorio librado y repartido al Juzgado Civil Municipal de Neiva (H), para que se corrija o aclare la precitada acta por parte del despacho comisionado, pues afirma que aunque no le fue posible arribar a las 9:00am si lo fue a las 9:02am y no a las 9:05am como se menciona en el acta al dar por terminada la misma ante una “*espera prudencial*”, advirtiendo en todo caso que para la fecha de programación de la diligencia de secuestro no se le había reconocido personería a su favor.

En virtud de lo anterior, y aunque en efecto al togado no se le había reconocido personería lo cual se efectúa en el presente proveído, lo cierto es que ninguna injerencia tiene este Despacho en las diligencias cuya comisión se efectúa, sin que pueda este despacho ordenar aclaraciones como lo pretende el solicitante frente a actuaciones propias y bajo la autonomía y competencia de despachos judiciales.

En ese orden de ideas, aunque se negará la solicitud de corrección y/o aclaración, se dispondrá ordenar que por secretaria se libre nuevo despacho comisorio a efectos de que surta el nuevo reparto correspondiente, teniendo en cuenta que la parte interesada insiste en la misma y el secuestro y la comisión ya fue ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA abogado ARNALDO MENDEZ ROJAS para actuar en representación de la demandante María Doris Morales Patiño en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración del acta de diligencia de secuestro efectuada por Comisionado, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se libre nuevo despacho comisorio a efectos de concretar la medida de secuestro de las acciones que tiene el demandado JUBENAL CASTILLO CHAPARRO en la sociedad Electro J.C S.A.S. matriculada con No. 207462 ante la Cámara de Comercio de Neiva con Nit 900355158- 3 decretada y cuya comisión

se efectuara a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto conforme al auto calendarado el 17 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante los Juzgados Comisionados para concretar las medidas de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estados electrónicos en dichas dependencias.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00258 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ
DEMANDANDO: Menor S.M.S. representado por
LUISA FERNANDA SILVA CORTES

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que medicina legal procedió a informar el costo de la prueba de ADN decretada dentro del presente asunto y el trámite para el pago, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información y a conceder un término perentorio a efectos de que se cancele el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que esta prueba deriva resulta obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada y que se debe practicar las partes y al menor D.M.S. la cual asciende a la suma de \$1.599.588,36, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0304 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HEREDERAS DETERMINADAS DE LA
CAUSANTE: AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-122351, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 31 de agosto de 2022.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de la imposibilidad de registrar el embargo sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-2606 y 200-122356 ante la existencia de embargo anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I **200-122351** se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre los mismos. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre (H)- Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 31 de agosto de 2022 así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo sobre el bien inmueble respectivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado electrónico en dichas dependencias.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de la imposibilidad de

registrar el embargo sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-2606 y 200-122356 ante la existencia de embargo anterior.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00323 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA LOZANO MORENO
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA MENDEZ

Neiva, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidos (2022)

La apoderada actora allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado, aduciendo que no fue posible obtener el recibido del correo electrónico a través del cual intenta su notificación y se desconoce su actual dirección.

Revisadas las actuaciones, por auto del 2 de noviembre se autorizó a la petente para que notificara al demandado a través del correo electrónico rubendariolara1802@gmail.com y allegara el acuse de recibo, lo que no aconteció como quiera que se evidencia que no utilizó los medios dispuestos a través de una empresa de mensajería, tampoco se le hizo saber del y el día a partir del cual se entiende por notificado del auto admisorio y el término con el que cuenta para contestar demanda. En consecuencia, se le requerirá nuevamente para que realice en debida forma en enteramiento al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del señor Rubén Darío Lara Méndez en la dirección electrónica autorizada rubendariolara1802@gmail.com

Deberá acreditar el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente se le debe indicar al demandado el día a partir del cual se entiende por notificado del auto admisorio y el término con el que cuenta para contestar demanda. En consecuencia, se le requerirá nuevamente para que realice en debida forma el enteramiento al demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p><u>Nº 217 hoy 14 de Diciembre de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00396 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JORGE CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADA: ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, se considera:

- La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Así, el Art. 301 del C. G del Proceso señala que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

- Del examen del presente proceso, se evidencia que la abogada Nidia Patricia Vega allegó memorial poder el 7 de diciembre del año que avanza; solicita el reconocimiento de personería y se le notifique de la demanda.

En virtud de lo anterior se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se dispondrá la remisión de la demanda con anexos y el auto admisorio al correo electrónico patriciavg07@gmail.com aportado en el escrito, pero el expediente quedará al Despacho corriendo los términos para contestar pues no hubo renuncio a a términos, así las cosas, vencido el término pertinente a la demandada, se procederá a continuar con el trámite.

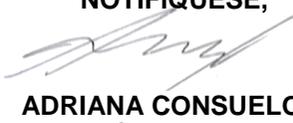
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Ángela Patricia Polania Silva, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que se suministró, patriciavg07@gmail.com copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm_Consulta

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00416 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandante:

.- El embargo y posterior secuestro del Bien inmueble ubicado en el sector de Santa Isabel en el conjunto Curuña de Verdez calle 34 # 10-03p Amborco del municipio de Palermo - Huila.

.- Que se entregue de manera provisional la custodia de la menor S.S.L.G. a la progenitora, teniendo en cuenta los hechos consignados, además que el progenitor será traslado al departamento del chocó como castigo por sus actos de violencia y piensa llevarse con él a una zona roja de orden público a la menor.

.- Se fije como cuota de un canon de arrendamiento por el valor de 300.000 como parte de la casa donde reside el señor Wilson López González, y de la que tiene derecho la señora Yenny Paola Garcia Polania, pues en la actualidad tiene que pagar arriendo a causa de su salida de su propia casa.

Para resolver se considera:

.- Revisados los anexos de la demanda, no se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con el cual se acredite la titularidad del bien en cabeza de alguno de los cónyuges, consecuente con ello no se accederá a la medida hasta tanto se arrime al expediente.

.- Con respecto a la **custodia** de la hija menor y común de las partes, es un asunto que debe resolverse en sentencia (Num. 1° del art. 389 del C. G. P.), luego se denegará tal pedimento por resultar prematuro establecer cuál de los progenitores es el idóneo para que en cabeza suya se radique la misma, sin que haya un análisis de las pruebas que habrán de decretarse.

.- En relación con la fijación "como cuota a pagar la mitad de un canon de arrendamiento por valor de \$300.000 como parte de la casa donde reside" el demandado, se denegará por cuanto la petición resulta confusa y adicionalmente no se precisa si guarda relación con una cuota alimentaria y a favor de quién, a fin de proveer sobre su viabilidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo del Bien inmueble del sector de Santa Isabel en el conjunto Curuña de Verdez calle 34 # 10-03p Amborco del municipio de Palermo - Huila, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud Custodia provisional con respecto a la hija menor de las partes, identificada con las iniciales S.S.L.G,

TERCERO: **NEGAR** la fijación" como cuota a pagar la mitad de un canon de arrendamiento por valor de \$300.000 como parte de la casa donde reside" el demandado, por las razones esbozadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 217 del 14 de Diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00452 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUEL ELKIN ESCOBAR LESMES
DEMANDADO: Menor S.E.T. Representada por
NATALIA YINETH TRUJILLO PEÑA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Manuel Elkin Escobar Lesmes no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio, pues no se cumplió en su totalidad con cada una de las causales de inadmisión, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el poder fue conferido por el demandante mediante mensaje de datos, en el mismo no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada tal como lo establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022.
2. No se adecuaron las pretensiones de la demanda, pues se insiste en una fijación de cuota de alimentos cuando en los hechos y los documentos anexos a la demanda, se indicó que ya existe una cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación de la Universidad Libre fechada el 16 de julio de 2021 y sobre la cual posteriormente se adelantó un proceso ejecutivo por incumplimiento en el pago por parte del demandado.
3. Informó la parte demandante que con la presentación del escrito subsanatorio procedió al envío simultáneo del mismo junto con la demanda, anexos y auto inadmisorio a la parte demandada; no obstante, no allegó evidencia de dicho envío por lo que esta causal de inadmisión tampoco puede entenderse suplida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 217 del 14 de
diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00459 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: YUDY LORENA ALVAREZ VALERO
P. DESAPARE: ORLANDO GOMEZ ROJAS

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 584 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila
R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.), instaurada por la señora YUDY LORENA ÁLVAREZ VALERO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones (edictos) que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizarlas en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C.; cada una de ellas guardando los intervalos que indica la norma y deberán realizarse de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales de mayor circulación como El Espectador o La República, en uno de los periódicos locales como el Diario del Huila o La Nación y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Neiva (Huila); se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en los referidos medios. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente ORLANDO GOMEZ ROJAS para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desaparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor ORLANDO GOMEZ ROJAS y averiguar sobre el mismo, los siguientes ordenamientos:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUJ del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido ORLANDO GOMEZ ROJAS, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un empleador se le solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitará a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor ORLANDO GOMEZ ROJAS, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido ORLANDO GOMEZ ROJAS ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuando fue su última declaración de renta.

d.-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 79.273.054 a nombre de ORLANDO GOMEZ ROJAS se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Neiva para que informen si a nombre del señor ORLANDO GOMEZ ROJAS se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, Fiscalía 12 Especializada de Cúcuta, correo electrónico diego.duran@fiscalia.gov.co que según la demanda conoce de los hechos por el desaparecimiento de ORLANDO GOMEZ ROJAS para que confirme sobre la presentación de la demanda y se remita copia de dicha denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta ha obtenido y de ser el caso proceda con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) .

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor ORLANDO GOMEZ ROJAS identificado con C.C. 79.273.054, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación.

A las entidades a las cuales se ordena oficiar, se les concede el término de ocho (8) días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información solicitada.

Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y lo acredite en la forma indicada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA como apoderada judicial de la señora YUDY LORENA ALVAREZ VALERO, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z**

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 217 del catorce (14) de Diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
